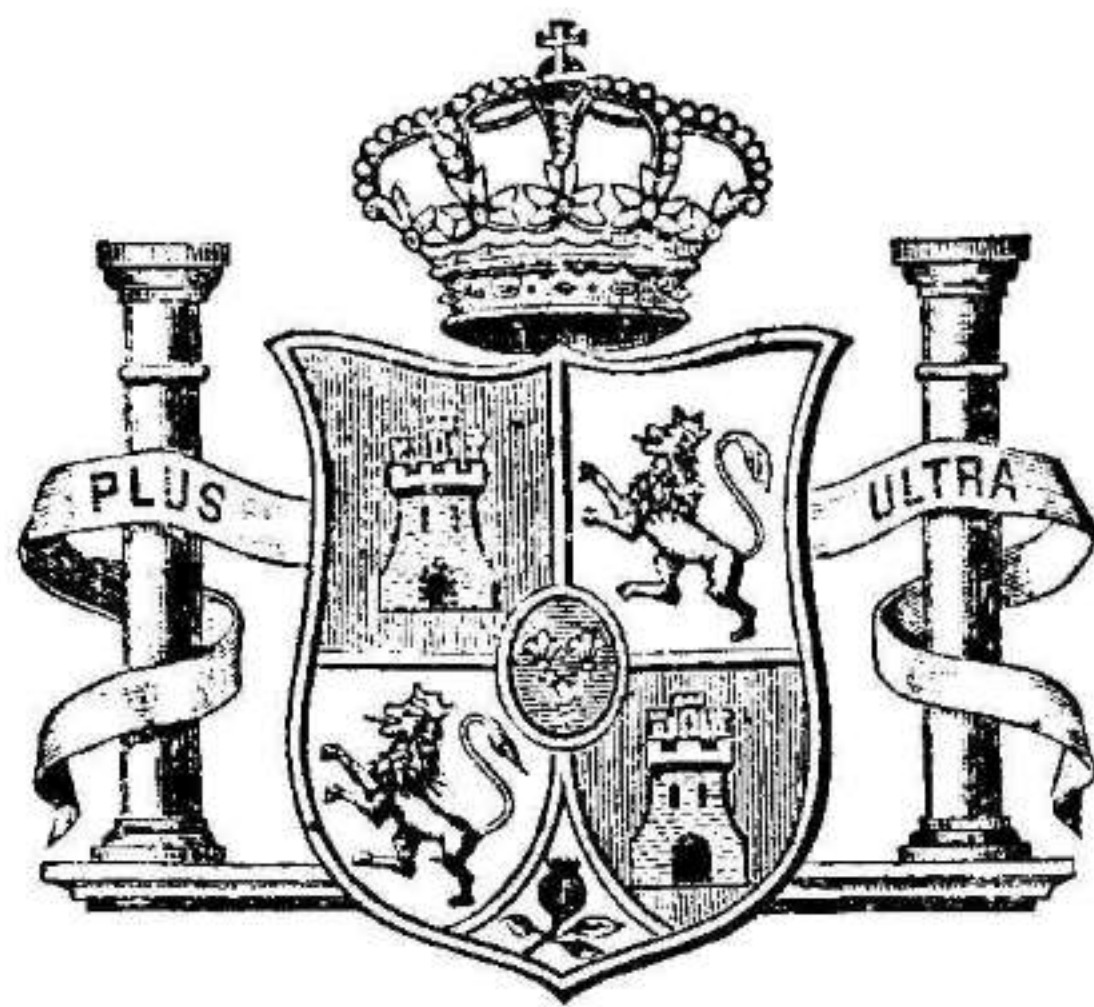


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial* (Art. 1.º del *Código Civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín en colección, dos ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	- 1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	- 15 pesetas.	
PARTICULARES	- Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

## Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las funciones de la Administración en todos los ramos de la Hacienda pública, se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos órdenes de gestión y de resolución de las reclamaciones que contra aquella gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, en su consecuencia, encomendadas á organismos diferentes.

Las funciones de gestión se ejercerán por los distintos organismos de la Administración provincial y cen-

tral, en sus diferentes ramos, y comprenderán todas las operaciones que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos, cantidades ó cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales, deba percibir la Hacienda pública de los contribuyentes ó de otra persona ó entidad deudora á la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y, en general, la resolución de todas las cuestiones y peticiones que, relacionadas con el ramo de Hacienda, se planteen, hasta tanto que exista un acto administrativo que declare ó niegue un derecho ó una obligación.

Los procedimientos para la ejecución de los actos de gestión se ajustarán á lo que, con relación á cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta, impuesto ó materia determinen los Reglamentos respectivos.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en el presente Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Artículo 2.º El procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, como fundado en la facultad jurisdiccional de la Administración, excluye, en cuanto en las materias que le están atribuidas, la intervención de toda otra jurisdicción que no sea la de los organismos y Autoridades cuya competencia se establece en el presente Reglamento, sin perjuicio de la contencioso-administrativa, dentro de los límites regulados en la Ley de 22 de Julio de 1894.

En asuntos de índole civil no podrán intentarse demandas judiciales contra la Hacienda pública, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, si no ván acompañadas unas y otras de documento

bastante que acredite haber sido agotada previamente la vía gubernativa en la forma que previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, con excepción de los casos á que alude el artículo 4.º del mismo.

Artículo 3.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas y contraídas por los expresados conceptos, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1923 ó en otros preceptos especiales.

Las cantidades que, como consecuencia de la ejecución de dichos actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente, aun cuando contra los mismos se deduzca reclamación, al concepto del presupuesto á que correspondan.

Cuando se declare por quien proceda que los expresados ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que dicha devolución se efectúe, siempre que la cantidad á devolver no exceda de 150.000 pesetas y existan ingresos suficientes, por el concepto respectivo, en los que hacer la minoración; adoptándose los acuerdos de devolución en estos casos por los Delegados de Hacienda de la provincia en que se hubiese verificado el ingreso de cuya devolución se trate, ó, en su caso, por los Centros directivos, con sujeción á los trámites establecidos en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, circular de la Intervención

general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente y reglas primera y segunda de la Real orden de 14 de Julio de 1916, salvo en cuanto exijan reclamación especial de la parte interesada.

Cuando la cantidad que deba ser devuelta exceda de 150.000 pesetas se cumplirá lo que dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1924.

Cuando se trate de contribuciones, rentas, impuestos ó recursos extinguidos, ó no existan por el concepto de que se trate ingresos bastantes que minorar, no habiendo, por consiguiente, posibilidad material de llevar á cabo la devolución, se afectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno á las Cortes de un proyecto de Ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos vayan englobados recargos municipales ó cuotas de cualquiera clase á favor de los Municipios, se hará, desde luego y en su integridad, por la Hacienda pública, sin perjuicio de que la parte de la suma devuelta que los Ayuntamientos hayan percibido como recargos municipales, sea deducida á la respectiva Corporación municipal inmediatamente y con cargo á las sumas que por dicho concepto tenga en su poder la Hacienda, ó, en su defecto, de las primeras que por el mismo concepto tengan ingreso en Arcas del Tesoro.

Tratándose de reclamaciones contra liquidaciones practicadas por la Renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó del fallo de primera instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen á la liquidación; así como también cuando el importe de la multa ó parte controvertida de la cantidad liquidada por derechos llegue á 10.000



pesetas ó exceda de esta cifra, siempre que se afiance su pago en la forma prevenida en las Ordenanzas de Aduanas. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, á propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación ó impuesto la multa, dándose por aquél cuenta del acuerdo á la Dirección general del ramo.

Artículo 4.º No se procederá á la distribución de las multas ni á la entrega á los partícipes de las respectivas participaciones que en aquéllas les correspondan, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa ó, si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que haya sido abuelta la Administración.

No obstante, en materia de contrabando y defraudación se estará á lo que dispone la Ley refundida publicada por Real orden de 23 de Mayo de 1924.

Artículo 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.º de este Reglamento, los contribuyentes á quienes afecte podrán constituirse en la oficina correspondiente, por sí ó por mediación de otra persona comisionada al efecto, y solicitar verbalmente del Jefe de aquélla se les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, las objeciones que estimen convenientes á su derecho, las cuales deberán ser apreciadas por los expresados funcionarios cuando el error cometido sea evidente.

En todo caso, los expresados Jefes deberán disponer que la petición sea evacuada, también verbalmente, en el acto mismo en que se formulen, si otras obligaciones ineludibles ó la necesidad de buscar y reunir datos no lo impidiesen, y, todo lo más tarde, al tercer día de formulada.

Cuando las objeciones alegadas por el contribuyente sean aceptadas, en todo ó en parte, por la Administración, y siempre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora procederá de oficio á instruir las diligencias necesarias para la debida rectificación del acto administrativo, la cual rectificación habrá de ser acordada por el Delegado de Hacienda, cuando aquél haya sido practicado por la Administración provincial, y por el Jefe del Centro respectivo, cuando lo haya sido por la Administración Central, previo informe del Interventor de Hacienda ó del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, según se halle en el primero ó en el segundo caso; debiendo quedar unidos al expediente, como justificantes, las diligencias ó documentos en que el primitivo acto administrativo se hubiese practicado y las instruidas para la rectificación del mismo, haciéndose también constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiera anotado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada se hubiese ya verificado, como en el de que el Jefe del Centro ó dependencia ó el Delegado del Interventor se opusieren á la rectificación, no podrá acordarse ésta sino en virtud de reclama-

ción económico-administrativa de los interesados, que formulará y tramitará en la forma prevenida con carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.º

Las peticiones y rectificaciones á que este artículo se refiere, no tendrán en ningún caso el carácter de nuevos actos administrativos, ni, en su consecuencia, afectarán á los plazos que se hallen en curso para reclamar contra los que hubieren dado origen á ellas. Tampoco tendrán dichas peticiones y rectificaciones el carácter de una instancia, á los efectos de las reclamaciones económico-administrativas que contra dichos actos administrativos puedan formularse.

Los errores evidentes advertidos por las oficinas gestoras antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del Tesoro, deberán ser rectificadas de oficio, ajustándose á las normas establecidas anteriormente.

Artículo 6.º Cuando los contribuyentes se consideren con derecho á la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago ó error de hecho, como la equivocación aritmética al liquidar ó señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se repute indebido.

Artículo 7.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su calidad de Interventor general de la Administración del Estado, en el servicio central, y los Interventores de Hacienda, delegados de aquél, en el servicio provincial, serán los encargados de interponer los recursos que procedan en nombre de la Hacienda pública.

Artículo 8.º Todos los actos administrativos ó de gestión á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del presente Reglamento, serán notificados al Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de actos practicados por los Centros ó por las dependencias provinciales del ramo de Hacienda, para que, cuando sea procedente, puedan promover contra ellos las reclamaciones económico-administrativas reguladas en este Reglamento.

Dichas notificaciones se practicarán entregando al Interventor respectivo el expediente original, en el que consignará su conformidad, ó, en caso contrario, iniciará la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Cuando se trate de actos administrativos ó de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, las expresadas notificaciones se harán á los segundos Jefes de las Aduanas respectivas, á menos de que, por no existir Aduana en la capital de la provincia, los impuestos mencionados en el último lugar se hallen administrados por la dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda, en los cuales casos la notificación se hará al Interventor provincial respectivo.

Artículo 9.º Los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata-

mente, se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.

Artículo 10. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, sino por riguroso orden de entrada en el Registro del Negociado ó de la Secretaría que tenga á su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad serán resueltos los expedientes por la Autoridad ó Tribunal competente, entendiéndose, á tal efecto, como fecha de entrada la en que sean elevados al acuerdo.

En casos excepcionales, y, también cuando la urgencia de un asunto ó su naturaleza exigiese la práctica de diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatar su tramitación, podrá alterarse el orden del despacho; pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales á que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse á los más precisos y convenientes, y sólo á aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, ó en los que, por gestión de Corporaciones ó entidades del Comercio, de la Industria ú otras análogas, se susciten reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general ó modificaciones de la legislación ó de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11. En los quince primeros días de cada mes elevarán al Presidente del Tribunal económico-administrativo central, la Secretaría del mismo y los Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales, un estado expresivo de las reclamaciones pendientes en fin del mes anterior y de las ingresadas y despachadas durante el mismo.

Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, con vista del número de expedientes en tramitación en los diferentes Tribunales, observase retraso en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, señalará el plazo dentro del cual deba desaparecer aquél, bajo la responsabilidad á que haya lugar.

Artículo 12. Siempre que las Autoridades ó Tribunales llamados á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de los mismos, ó infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrán, bajo su personal responsabilidad, la formación de expediente gubernativo contra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración ó demora, ó las infracciones expresadas, lleguen á su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada ó de queja encomendados á su resolución, así como también siempre que llegue á su noticia la existencia de faltas de cualquiera clase cometidas por los funcionarios á sus órdenes.

Artículo 13. La tramitación y resolución de los expedientes á que se refiere el artículo anterior, se ajustará á lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, cuando se trate de los del Cuerpo general de Hacienda pública, y á lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos orgánicos, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del

Estado regidos por disposiciones especiales.

Artículo 14. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado, á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable, alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, el Jefe del Centro ó Dependencia, ó el Tribunal llamado á resolver el expediente, pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios de justicia para que procedan á lo que haya lugar, conforme el artículo 369 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

(Se continuará.)

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los patronos, administradores ó legítimos representantes de las Fundaciones, tanto benéfico-particulares como benéfico-docentes ó mixtas, podrán valerse de apoderados en su gestión cerca de las oficinas públicas para los asuntos propios de aquéllos.

Artículo 2.º El mandato habrá de ser siempre gratuito, haciéndose constar así de modo expreso en la escritura que se otorgue, cuya primera copia quedará unida al expediente de su razón.

Dado en Santander á diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

#### Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 267.

#### Carreteras.

Terminadas las obras de la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma por Antigüedad y Espinosa, trozo desde la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma á la de Roa á Burgos por su contratista D. Fabián Martínez;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen ó no reclamaciones contra el Contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren á reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 18 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.



# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA.			
			Uso de armas.	Caza.	Con gal. for.	Día de su expedición.
851	D. Joaquín Anuara.	Alar del Rey.	5.ª			1
852	Desiderio Arránz.	Ampudia.	7.ª			1
853	Acisclo Salomón.	Villalcón.	7.ª			1
854	Eusebio Helguera.	Villacidaler.	7.ª			1
855	Laureano Pan.	Abia de las Torres.	5.ª			2
856	Melquiades Garrido.	Riveros.	7.ª			2
857	Mariano Cermeño.	Carrión.	7.ª			2
858	Tomás Escudero.	Venta de Baños.	7.ª			2
859	Leandro Balbás.	Idem.	7.ª			2
860	Juan José Barbán.	San Román.	7.ª			2
861	Agustín Gil.	Villafria.	6.ª			4
862	Saturnino Tristán.	Palencia.	7.ª			4
863	Francisco Trigueros.	Cordovilla la Real.	7.ª			4
864	Gerardo Quirce.	Monzón.	7.ª			4
865	Laureano Tejido.	Palacios del Alcor.	6.ª			5
866	Timoteo García.	Palenzuela.	5.ª			7
867	Angel Santos.	Cervera.	5.ª			7
868	Mariano Cebrián.	Osornillo.	7.ª			7
869	Eloy Jáuregui.	Palencia.	6.ª			8
870	Manuel Castrillo.	Roscales.	7.ª			8
871	Mauricio Clausín.	Velilla de Guardo.	7.ª			8
872	Enrique del Río.	Palencia.	5.ª			9
873	Alfonso Monge.	Idem.	7.ª			9
874	Mariano Ruíz.	Idem.	7.ª			9
875	Manuel Martínez.	Idem.	7.ª			9
876	Andrés Gutiérrez.	Idem.	7.ª			9
877	Germán López.	Fuentes de Valdepero.	7.ª			9
878	Gaspar Ramos.	San Cebrián de Campos.	6.ª			9
879	Antonio Pérez.	Villoldo.	6.ª			9
880	Gregorio Cisneros.	Becerril de Campos.	5.ª			10
881	Agustín Calvo.	Cevico Navero.	6.ª			10
882	Crescenciano Núñez.	(Castrillo de Don Juan.	7.ª			10
883	Nilo de Santiago.	Boada.	5.ª			11
884	Valentín Puertas.	Palencia.	7.ª			11
885	Honorato Nozal.	Venta de Baños.	6.ª			12
886	Agustín Pascual.	Villada.	5.ª			12
887	Felipe Cuadrado.	Idem.	7.ª			12
888	Albino Primo.	Sotillo de Boedo.	7.ª			12
889	José Calleja.	Castrillo de Villavega.	7.ª			12
890	Teógenes Manuel Bilbao.	Palencia.	5.ª			14
891	Teógenes Manuel Aguilar.	Idem.	7.ª			14
892	Jesús Serna.	Barruelo.	7.ª			14
893	José Miguel.	Palencia.	7.ª			15
894	Luciano Redondo.	Idem.	5.ª			16
895	Ramón Alario.	Támara.	5.ª			17
896	Domiciano Rico.	Espinosa de Villagonzalo	7.ª			22
897	Segundo García.	Palencia.	7.ª			22
898	Aurelio Poza.	Barruelo.	7.ª			22
899	Primitivo Lobera.	Palencia.	7.ª			22
900	Mariano Paredes.	Tariego.	7.ª			22
901	Mariano Pérez.	Quintanafuengos.	5.ª			22
902	Joaquín Rodríguez.	Monzón.	5.ª			22
903	Santiago de la Cuesta.	Palencia.	5.ª			23
904	Germán González.	Alba de Cerrato.	5.ª			23
905	Emiliano Rodríguez.	Magáz.	5.ª			23
906	Arturo Muñoz.	Idem.	7.ª			23
907	Victoriano Daza.	Palencia.	7.ª			23
908	Benito Barcenilla.	Idem.	7.ª			23
909	Francisco Orozco.	Meneses.	7.ª			23
910	El mismo.	Idem.			4.ª	23
911	Máximo Gonzalo.	Barruelo.	6.ª			26
912	Bernardino Martín.	Idem.	7.ª			26
913	Jesús Martín.	Idem.	7.ª			26
914	Teófilo López.	Palencia.	7.ª			26
915	Pedro Calvo.	Idem.	5.ª			26
916	Felipe Salso.	Idem.	5.ª			26
917	Eleuterio Arconada.	Idem.	7.ª			26
918	Juan Carnicero.	Idem.	5.ª			26
919	Pio Domínguez.	Idem.	5.ª			26
920	Juan B. López.	Idem.	7.ª			26
921	Pascasio Palacios.	Cordovilla la Real.	7.ª			26
922	Alberto Montes.	Idem.	6.ª			26
923	Amancio Rey.	Valle de Cerrato.	5.ª			26
924	Emilio Antón.	Husillos.	7.ª			26
925	Galo Miguel Barca.	Palencia.	5.ª			26
926	Rafael Conde.	Fuentes de Valdepero.	5.ª			26
927	Daniel Recio.	Bárcena.	5.ª			26
928	José González.	San Cebrián de Campos.	5.ª			26
929	Fermín González.	Piña de Campos.	5.ª			26

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con gal. for.	
930	D. Anselmo Martínez.	Aguilar.		6.ª		26
931	Estanislao Marcos.	Velilla de Guardo.		6.ª		26
932	Alejandro Proaño.	Salinas.		6.ª		26
933	Francisco Herrero.	Barruelo.		6.ª		26
934	Angel Reguera.	Idem.		6.ª		26
935	Amable González.	Guardo.		7.ª		26
936	Bernardo Pedrosa.	Cervatos.		7.ª		26
937	Antonio Martín.	Villarmienzo.		7.ª		26
938	Antonio Calderón.	Cillamayor.		7.ª		26
939	Benedicto González.	Idem.		7.ª		26
940	Francisco Crespo.	Villaturde.		7.ª		26
941	Lucas Vallejo.	Barruelo.		7.ª		26
942	Arturo Losmozos.	Alar del Rey.		7.ª		26
943	Conceso de la Pisa.	Palencia.		7.ª		26
944	El mismo.	Idem.			4.ª	26
945	D Manuel Betegón Pérez.	Idem.		5.ª		28
946	Norberto Delgado.	Idem.		7.ª		28
947	Miguel Abril.	Idem.		7.ª		28
948	Eusebio Sánchez.	Molino Pajares (Palencia).		5.ª		28
949	Félix Díez.	Orbó.		7.ª		28
950	Federico Amo.	Idem.		7.ª		28
951	Luis Díez.	Revilla de Santullán.		7.ª		28
952	Gorgonio Herrero.	Villaumbrales.		7.ª		28
953	Fernando Cimiayo.	Venta de Baños.		7.ª		28
954	Joaquín Martínez.	Villamuriel.		5.ª		28
955	Emilio Valbuena.	Poza de la Vega.		5.ª		28
956	Isidoro Poza.	Idem.		5.ª		28
957	Ignacio García.	Villosilla.		5.ª		28
958	Pedro Merino.	Villotilla.		5.ª		28
959	Calixto Medina.	Idem.		5.ª		28
960	Pablo Vegas.	Idem.		7.ª		28
961	Cayetano Antolín Expósito.	Palencia.		7.ª		29
962	Paulino Pérez.	Idem.		6.ª		29
963	Moisés Merino.	Idem.		7.ª		29
964	Julian Aguado.	Idem.		7.ª		29
965	Abundio Nieto.	Idem.		7.ª		29
966	José María Pedrejón.	Idem.		4.ª		29
967	Celestino Vega.	Villalumbroso.		7.ª		29
968	Antolín Ballesteros.	Idem.		6.ª		29
969	Enrique Delgado.	Idem.		5.ª		29
970	Eugenio Andrés.	Camporredondo.		6.ª		29
971	Ambrosio Nogales.	Villada.		7.ª		29
972	Eliseo Rodríguez.	Barruelo.		7.ª		29
973	Martín García.	Idem.		7.ª		29
974	Orencio Matía.	Fuentes de Nava.		5.ª		29
975	Faustino López.	Herrera de Pisuerga.		7.ª		29
976	Vidal Calvo.	San Mamés de Campos.		5.ª		29
977	Francisco Monrión.	Amusco.		5.ª		29
978	Maximiano Moro.	Paredes de Nava.		7.ª		29
979	Marcelino Alonso.	Osornillo.		7.ª		29
980	Jose Moro.	Villaumbrales.			4.ª	29
981	Eliseo García.	San Cebrián de Campos.		5.ª		30
982	Victorio Marcos.	San Pedro de Ojeda.		7.ª		30
983	Manuel González.	Carrión de los Condes.		6.ª		30
984	Julio Luis.	Torquemada.		7.ª		30
985	Olegario Ramasco.	Redondo.		7.ª		30
986	Audáz Toribio.	San Llorente de la Vega.		7.ª		30
987	Alejo Carpintero.	Idem.		5.ª		30
988	Angel de Célis.	Idem.		5.ª		30
989	Pedro del Río.	Bustillo de Santullán.		5.ª		30
990	Eduardo Monteoliva.	Arenillas de San Pelayo.		5.ª		30
991	Pablo Ausín.	Villaviudas.		6.ª		30
992	Segundo Hermoso.	Palencia.		7.ª		30
993	Victorino Celada.	Idem.		7.ª		30
994	Pedro Pesquera.	Idem.		5.ª		30
995	Luis Franco.	Idem.		6.ª		30
996	Enrique Pascual.	Idem.		4.ª		31
997	Jenaro Troches.	Idem.		5.ª		31
998	Carlos Prieto.	Herrera de Valdecañas.		5.ª		31
999	Julio Quijano.	Pino del Río.		5.ª		31
1000	Bernardino Barreda.	Buenavista.		6.ª		31
1001	Germán Alvarez.	Villota del Duque.		6.ª		31
1002	Jesús Alonso.	Palencia.		7.ª		31
1003	Valentín Escudero.	Idem.		7.ª		31
1004	Jesús Martín.	Carrión.		7.ª		31
1005	Santiago Prieto.	Herrera de Valdecañas.		7.ª		31
1006	Luis García.	Idem.		7.ª		31
1007	Bonifacio Vicente.	Barruelo.		7.ª		31
1008	Julian Martín.	Idem.		7.ª		31
1009	Salustiano Pinillo.	Idem.		7.ª		31
1010	Antonio Pernas.	Idem.		7.ª		31
1011	Ildefonso Fernández.	Idem.		7.ª		31
1012	Antonio Gutiérrez.	Idem.		7.ª		31



Con motivo de haberse observado casos de fiebres tifoideas y paratíficas en algunos pueblos de esta provincia, se hace preciso que por todos los Médicos de la misma, y principalmente por los Inspectores municipales de Sanidad, se extremen las precauciones debidas para evitar, en lo posible, el desarrollo y propagación de la enfermedad. No deben olvidar, los primeros, el deber que tienen de dar parte de todos los casos que existan, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, siquiera sea solamente diagnosticada clínicamente sospechosa de tifoidea, paratífica ó colibacilosis, al Inspector municipal de Sanidad respectivo; éstos al provincial, y todos, á hacer que se cumplan las siguientes disposiciones referentes á

**Proflaxis antitifoidea.**

Aislamiento del enfermo en una habitación amplia, con hueco ó huecos de ventilación al exterior directamente; en la que no haya más muebles, tapicerías ni adornos que dos camas, una mesa, un lavabo y dos sillas.

Los utensilios que se dediquen á uso del enfermo, serán destinados exclusivamente para él, y serán esterilizados en agua hirviendo, durante una hora, de vez en cuando. Los orinales contendrán, para la esterilización de heces fecales, agua fenicada al 5 por 100 ó hipoclorito cálcico (polvos de gas), en cantidad tres veces que la de heces, y permanecerán en contacto dos horas tapado el vaso. Para la esterilización de orina y esputos, agua fenicada al 5 por 100 en igual cantidad que la de orina, ó agua sublimada al 2 por 1.000, la décima parte que de orina, ó igual duración de contacto. En la escupidera, se cubrirán los esputos con la cantidad necesaria de cualquiera de esos líquidos, ó de lisol. Al agua de los baños de los enfermos, después de su uso, se mezclarán 250 gramos de polvos de gas. Las ropas de cuerpo y de cama del enfermo, pañuelos, paños, servilletas, toallas, etc., antes de lavarlas; se las someterá á ebullición en agua hirviendo durante una hora; y si tuviesen manchas de excremento, orina, sangre ó pus, permanecerán sumergidas (principalmente las partes manchadas), en agua fenicada al 5 por 100 ó sublimada al 2 por 1.000, durante una hora; se las frotará para hacerlas desaparecer, y después serán hervidas, para luego lavarlas.

Al enfermo deberá lavársele la dentadura, encías y lengua con agua timolada al 1 por 1.000 en la que se haya agregado 5 por 1.000 de microcidina; si el enfermo puede, debe hacer enjuagatorios y gargarismos con ese mismo líquido ó mezclado á partes iguales de agua hervida: ambos lavados se practicarán dos ó tres veces al día.

También deberá lavársele las manos al enfermo varias veces al día, y cada vez que se vea se las ha ensuciado con sus excrementos, orina ó sangre, ó ha metido los dedos en la boca.

Las personas que asistan á tifoideos, deberán usar una bata ó delantal grande con mangas, de tela lavable, que cubra bien sus vestidos, del que se despojarán siempre que salgan del cuarto del enfermo.

No comerán ni beberán en la habitación del paciente; se lavarán las

manos con algún líquido antiséptico, siempre que toquen al enfermo, sus ropas, ó se las manchen con algún producto del mismo, no olvidándose de hacerlo siempre, antes de comer; así como de cepillarse bien las uñas. Si por los lavados repetidos con los líquidos antisépticos se alterase la piel de las manos, podrán sustituirse dichos líquidos por agua muy caliente y jabón, frotándolas seguidamente con alcohol de 90°, dejándolas secar naturalmente.

También deberán enjuagarse y hacer gargarismos dos ó tres veces al día con los líquidos indicados para tal uso á los enfermos.

Es preceptivo, que las personas dedicadas á la asistencia de enfermos tifoideos, sufran la vacunación antitifoidea preventiva, así como todas las que directa ó indirectamente se pongan en relación con los mismos, salvo las contraindicaciones que en cada caso tendrá en cuenta el Médico vacunador.

Si el diagnóstico clínico no hubiere sido confirmado por investigaciones bacteriológicas de heces, orina ó sangre del enfermo, podrá emplearse la vacuna antitífica-antiparatífica T. A. B. preventiva.

La habitación del enfermo deberá ventilarse frecuentemente ó constantemente, si el tiempo lo permite.

Se procurará evitar que haya moscas en ella, así como levantar polvo al hacer la limpieza en la misma.

Cuando se observen algunos casos de fiebre tifoidea en una localidad, deberán hacerse investigaciones respecto á la pureza de las aguas de consumo, de las ostras, leche, verduras y hortalizas, por si hubieran sido contaminadas por algún portador de gérmenes; por el agua de los criaderos, con la que se lava las vasijas donde se recoja ó transporte la leche; por el lavado de ropas de enfermos; el riego de huertas con aguas de alcantarillas ó por el abono de las mismas con materias fecales ó inmundicias procedentes de la limpieza de pozos negros, cloacas particulares, etc., lo que desde luego queda prohibido.

Por el retrete de la casa deberá verterse diariamente dos ó tres veces grandes cantidades de solución de hipoclorito cálcico (polvos de gas), ó de disolución de sulfato de cobre al 10 por 100.

En la cama de los enfermos de tifoidea es conveniente colocar una sábana impermeable ó un hule sobre el colchón y debajo de la sábana bajera, que se lavará con cualquier líquido antiséptico siempre que sea preciso.

Los cadáveres de tifoideos deberán ser envueltos en sábanas ó paños mojados con agua fenicada al 10 por 100, sublimada al 2 por 100 ó solución de formol al 40 por 100.

Las habitaciones que hayan sido ocupadas por enfermos tifoideos, deberán ser desinfectadas cuidadosamente al término de la enfermedad, sea por curación ó por muerte.

Palencia 23 de Agosto de 1924.—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín López de la Molina.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.****Secretaría de Gobierno.**

En los diez días últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes genera-

les de aspirantes á Procuradores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 21 de Agosto de 1924.—L. Cándido Valdés.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.**

Don Galo Miguel Barca, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que en el rollo formado por consecuencia de la causa que procede del Juzgado de instrucción de Cervera de Rio-Pisuerga se ha seguido por el delito de muerte violenta contra el procesado Eugenio Calvo Marcos, este Tribunal á dictado el siguiente

AUTO.—Palencia quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Dada cuenta; y, Resultando: Que según el rollo de esta causa número seiscientos ochenta y uno del año mil ochocientos noventa y tres, Eugenio Calvo Marcos fué condenado por esta Audiencia en sentencia del veintiocho de Septiembre del año siguiente, y cuya casación denegó el Tribunal Supremo, á la pena de cadena perpétua como autor de un delito de asesinato en la persona de Domiciano Henares; cadena que estando cumpliendo dicho reo en Chafarinas la quebrantó en la noche del veinticinco al veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, conforme se expresa en la comunicación del Gobernador de aquella plaza fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos uno.

Resultando: Que el Procurador Don Doicleciano de la Serna, en representación del Eugenio Calvo y con poder sustituido de D. Eugenio Marcos y D. Mariano Doce, acudió á esta Sala por escrito fechado el ocho de Marzo último, promoviendo la correspondiente cuestión procesal, con la finalidad de que se declarase extinguida la responsabilidad penal del Eugenio Calvo Marcos antes mencionada, conforme al artículo ciento treinta y cuatro del Código Penal, basándose; en que han transcurrido con exceso los veinte años exigidos por tal precepto desde que el reo quebrantó su condena; en que durante ese tiempo ha residido en la Capital de la República de Chile, con cuya Nación tiene concertado la Española tratado de extradición, en el cual está comprendido el delito de asesinato, y en que ha observado una

conducta intachable; particular este último, que como el precedente, se hallen justificados con la información para perpétua memoria aprobada judicialmente en Santiago de Chile y allí protocolizada ante el Notario Don Pedro N. Cruz, conforme al testimonio por éste expedido y legalizado en forma.

Resultando: Que conferido traslado al Ministerio Fiscal, éste lo evacúa en escrito del once del actual mes, opinando, no encuentra inconveniente en que la Sala dicte auto declarando extinguida la responsabilidad criminal impuesta á Eugenio Calvo Marcos, á virtud de hallarse prescrita la pena de cadena perpétua á que fué condenado por sentencia de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, puesto que se dan todos los requisitos exigidos en el artículo ciento treinta y cuatro del Código penal:

Considerando: Que quien como el reo Eugenio Calvo Marcos, fué condenado en el año mil ochocientos noventa y cuatro á la pena de cadena perpétua, y estándola cumpliendo en Chafarinas la quebrantó en la noche del veinticinco al veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, ausentándose á Chile, en cuya Capital y durante más de veinte años ha residido y observado una conducta intachable, libre está, por remisión legal del estigma ó sanción penal que se le impuso en predicha sentencia, ya que le ampara la prescripción estatuida en el artículo ciento treinta y cuatro del Código penal.

Considerando: Que tal prescripción no se ha interrumpido, á los efectos del mismo artículo, porque España y Chile tienen concertado tratado de extradición en 30 de Diciembre de 1895, ratificado el dos de Abril de 1897, en el cual está comprendido el delito de asesinato, por llevar aparejada pena superior á tres años de presidio, artículo 2.º y pugar la intachable conducta guardada por el Calvo Marcos durante más de veinte años, y hasta Junio de mil novecientos diez y nueve por lo menos con la comisión de nuevo delito.

Considerando en consecuencia: Que es procedente declarar extinguida, por prescripción, la responsabilidad penal que le fué impuesta al Calvo Marcos en sentencia de esta Sala, fecha 28 de Septiembre de 1894, ó sea la de cadena perpétua.

Vistos los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro del Código penal, y tratado de extradición concertado entre las Naciones Española y Chilena de 30 de Diciembre de 1895, ratificado el 2 de Abril de 1897.

Se declara, por prescripción de la pena, extinguida la responsabilidad penal de cadena perpétua, impuesta á Eugenio Calvo Marcos en sentencia dictada por esta Audiencia el veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro por el delito de asesinato.

Comuníquese esta resolución al Registro Central de Penados con atento ruego de que la transmita al Penal en que se encuentre la documentación referente al suprimido presidio de Chafarinas.—Lo acordaron, mandaron y firmaron los señores Méndez Novoa, Presidente. —Núñez de Cepeda, Magistrado, y Andrés de Castro, que lo es suplente, de que certifico.—Galo Miguel Barca.



## TOTAL POR

ARTICULOS		CAPITULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Coincide también el Sr. Blanco con estas apreciaciones, puesto que en la época en que se confecciona el Censo, el personal de la Imprenta tiene que trabajar más de las ocho horas reglamentarias.

El Sr. Diez Santamaría, dice que debe tenerse en cuenta la situación en que pudiera quedar el personal burocrático, en relación con los sueldos que se asignarían al de la Imprenta.

Le contesta el Sr. Olmo, haciéndole notar que todo el personal vá á percibir lo mismo que en la actualidad cobra, y la idea que abona la pretensión de los empleados de la Imprenta, es la supresión de toda clase de gratificaciones.

Interviene el Sr. Rodríguez Salcedo, y dice que no debe perderse de vista que el año próximo todo el personal tiene que sufrir un aumento del 10 por 100 en concepto de quinquenio.

La Presidencia estima que debe tenerse en cuenta la pretensión de los empleados de la Imprenta cuando se reforme el estatuto del personal, quedando así resuelto por unanimidad, y por consiguiente, aprobado el capítulo 12 «Otros gastos», tal y como se propone en el dictamen de la Comisión de Presupuestos, que es en la forma siguiente:

## Imprenta provincial — Personal

Sueldo del Regente, dos mil cuatrocientas treinta pesetas.....	2430	»
Idem del Maquinista, mil quinientas doce pesetas..	1512	»
Idem del Cajista primero, mil setecientas ochenta y dos pesetas ..	1782	»
Idem del segundo, mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.....	1485	»
Idem del tercero, mil trescientas cincuenta pesetas .....	1350	»
Idem del cuarto, mil doscientas noventa y seis pesetas.....	1296	»
Idem del Mozo de volante, quinientas cuarenta pesetas.....	540	»
Gratificación á los acogidos de la Beneficencia, que en concepto de prendices trabajan en el Establecimiento tipográfico, trescientas sesenta y cinco pesetas.....	365	»

## Material.

Papel para la tirada del BOLETÍN OFICIAL, impresos, listas electorales y modelación del Censo, tres mil pesetas ..	3000	»
Derechos de timbre del expresado periódico oficial, franquicia del mismo, pasta para los rodillos, tinta, cuerdas y demás gastos, novecientas pesetas.....	900	»
Para el abono del premio de cobranza al adjudicatario del Contingente provincial, al tipo de 1'25 por 100 según contrato, diez mil quinientas pesetas. ....	10500	»
Para abonar al servicio telefónico del Cuartel de la Guardia civil y Gobierno de provincia, doscientas cuarenta y una pesetas.....	241	»
Para remunerar al Regente, Maquinista, cuatro Cajistas y Mozo de volante de la Imprenta provincial por trabajos extraordinarios en la confección de listas electorales y modelación del Censo, mil ciento cincuenta y cinco pesetas.....	1155	»
Para fundación del capital de la Caja colaboradora «Palencia», del Instituto Nacional de Previsión, cantidad reintegrable, veinticinco mil pesetas .....	25000	»
Para renovación del material inservible de la Imprenta provincial, según presupuesto, mil ciento treinta y siete pesetas veinticinco céntimos.....	1137	25
Para equipos de cuarenta y cinco asilados que pertenecen al Cuerpo de Exploradores de España, mil pesetas. ....	1000	»
Para racionado especial de cuarenta y cinco asilados exploradores en las excursiones ordinarias y extraordinarias que hagan, mil quinientas pesetas.....	1500	»

## TOTAL POR

ARTICULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Primera anualidad para la construcción de un edificio destinado á Hospicio provincial, según acuerdo de la Diputación, cincuenta y un mil trescientas sesenta y tres pesetas .....	51363	»
TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO .....	106556	25
TOTAL GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	899815	65

Sr. Presidente: Aprobada la totalidad de los gastos, en los que se han introducido las enmiendas aceptadas por la Asamblea, se vá á dar lectura de los resúmenes de ingresos y gastos, para que, una vez enterados los Vocales que integran la Corporación, se verifique la votación nominal que previenen las disposiciones vigentes:

## PRESUPUESTO DE INGRESOS

Pesetas Cts.

Capítulo 1.º—Rentas .....	3744	40
» 4.º—Repartimiento.....	720131	»
» 5.º—Instrucción pública.....	64811	»
» 6.º—Beneficencia.....	17800	»
» 7.º—Extraordinarios .....	1700	»
» 11.º—Resultas de ingresos.....	90629	25
» 14.º—Reintegros.....	1000	»
Total.....	899815	65

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo 1.º—Administración provincial.....	103278	»
» 2.º—Servicios generales.....	11464	»
» 3.º—Obras obligatorias.....	1500	»
» 4.º—Cargas.....	97123	03
» 5.º—Instrucción pública.....	66175	»
» 6.º—Beneficencia.....	436789	37
» 8.º—Imprevistos.....	10000	»
» 10.º—Carreteras .....	66930	»
» 12.º—Otros gastos.....	106556	25
Total.....	899815	65

Sr. Presidente: De los preinsertos resúmenes aparece la nivelación del Presupuesto que ha de regir durante el ejercicio económico de 1924-25, y, en consecuencia, se vá á proceder á la votación definitiva de dichos resúmenes.

Señores que dijeron Sí: Rivas Gallego, González Amor, Fernández González, Ruiz de Lobera, Gutiérrez Martínez, Velasco Incháusti, Morrondo Gatón, Camino Valenzuela, Rodríguez Salcedo, Diez Santamaría, Martín Escobar,

Montes Ramos, Olmos Salinas, Blanco Suárez de Puga y Sr. Presidente. Total quince.

Señores que dijeron No: Ninguno.

Sr. Presidente: habiendo intervenido en la votación las dos terceras partes de los Diputados que corresponden á la provincia, pasa el Presupuesto á Contaduría, con el objeto de que se remita al Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda y Cuentas, en el que se hace constar que los Ayuntamientos de Dueñas y Pedraza de Campos han dejado incumplido el concierto que se tenía establecido para hacer efectivos los descubiertos con la Corporación provincial, de 19.971 pesetas el primero, por Contingente provincial y segunda Enseñanza, y el segundo de 9.028'75 por iguales conceptos; y Considerando que si á pesar de las consideraciones que la Diputación tuvo con dichos Ayuntamientos de concederles una moratoria, con perjuicio de los demás de la provincia, puesto que al hacer el repartimiento hubo que distribuir mayor cantidad, y siendo varios los requerimientos que se les han hecho para que cumplieren ese concierto, sin que hayan sido atendidos, y siendo diversas las atenciones que por otra parte tiene que satisfacer la Corporación provincial por segunda Enseñanza, no puede privarse de esos ingresos ni conceder plazo de demora por más tiempo para el ingreso, se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la referida Comisión y una vez resuelta la urgencia del dictamen, la rescisión de los convenios que tenían hechos los Ayuntamientos de Dueñas y Pedraza con la Diputación, y que pasen las certificaciones del total de los descubiertos de las mentadas sumas por los conceptos referidos al Contratista para que incoe el expediente de apremio conforme con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dada lectura de la comunicación que transcribe el Sr. Gobernador civil, del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, de 29 de Marzo último, desestimando la petición que se tenía hecha para la cesión del edificio «Estación Enológica», al objeto de destinarle á ser-



vicios de la Beneficencia, por ser de absoluta necesidad para los servicios que la Granja-Es-cuela tiene á su cargo; se acuerda quedar enterada.

El Ayuntamiento y vecinos de Támara, en instancia que dirigen á la Corporación provincial, hacen constar que al hacerse el convenio para suministrar la piedra necesaria para la recomposición anual del camino vecinal de dicha villa con Piña, fué en la creencia, sin duda, de que era para el servicio particular de los labradores de ambos pueblos, y por lo tanto había de sufrir poco deterioro, pero las cosas han cambiado debido á que el contratista D. Julio Lora, vecino de Piña, transita diariamente por dicho camino con ocho carros ó más, transportando piedra para las carreteras del Estado y por exceso de peso que carga, causa grandes perjuicios y se pone intransitable, y para la reparación se necesita una cantidad de piedra exagerada, que los vecinos no pueden facilitar sin menoscabo de retrasar las labores agrícolas, interesando se les releve de facilitar los acopios como hasta aquí lo han venido verificando, y á ser posible pase al Estado.

El Sr. Olmo manifiesta que tratándose de una carretera municipal construída por el pueblo con subvención de la Diputación y con la obligación de facilitar las localidades respectivas la piedra machacada para su conservación, no puede relevársele de esta obligación, ni la Corporación provincial puede proponer al Estado que se haga cargo de esa carretera, pudiendo el Ayuntamiento solicitarlo, y en este caso la Diputación lo apoyaría, y teniendo en cuenta los abusos que viene cometiendo el contratista Señor Lora, puede imponérsele un arbitrio para la reparación de dicha carretera, ya que viene utilizándola para el arrastre de piedra.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que quisiera intervenir en este asunto, se acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Olmo.

Vista la comunicación del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, transcribiendo otra del Facultativo de los mismos, Doctor Navarro, proponiendo sea trasladado á un Centro donde pueda ser tratado por el Radio el asilado Ruperto Arnáiz, que se halla padeciendo un Eitelioma en la bóveda palatina, el cual cuenta 81 años de edad, y puesto á discusión el asunto, en que intervienen los Señores Presidente, que pidió parecer á los Sres. Diputados técnicos, verificándolo los Sres. Velasco, Montes y Escobar extensamente en pró y en contra; se acuerda trasladar á dicho asilado al Hospital, ya que debido á su avanzada edad, con el tratamiento que se propone no había de obtener mejoría, y en ese Establecimiento por el esmero en el tratamiento quirúrgico y el aislamiento se encontrará en mejores condiciones que en la Beneficencia.

Seguidamente la Asamblea pasa á reunirse en sesión secreta.—El Presidente, José Ordóñez.—Los Diputados Secretarios, Eugenio del

Olmo.—Angel Blanco.—El Jefe de la Secretaría, Mariano del Mazo.

*Sesión del día 13 de Mayo de 1924.*

Presidencia del Sr. Ordóñez Pascual.

Abrese la sesión á las doce y asisten los Señores Ruiz de Lobera, Rivas Gallego, Montes Ramos, Rodríguez Salcedo, González Amor, Herrero del Corral, Camino Valenzuela, Diez Gregorio, Velasco Incháusti, Diez Santamaría, Olmo Salinas y Blanco Suárez de Puga, dejando de verificarlo con excusa, los Señores Gutiérrez Martínez, Fernández González y Benito Quintero, este último por hallarse en uso de licencia, y sin excusa los Señores Herrero Diezquijada, Morrondo Gatón, Zuazagoitia Arana y M. Escobar.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Por el Sr. Secretario se dió lectura de la Real orden de la Dirección general de Administración de 2 de los corrientes, para cumplimiento de lo dispuesto en art. 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, debiendo designar un nombre para que forme parte de la Junta que ha de elegirse en Madrid á dicho objeto, así como un Sr. Diputado para la que ha de funcionar en la provincia, á fin de liquidar los créditos y débitos que tengan las Diputaciones y Ayuntamientos.

Por la Presidencia se permitió proponer á D. Eumenio Rodríguez Valenzuela, Contador que fué de esta Diputación y en la actualidad Jefe de la Sección de Cuentas de Valladolid, funcionario competentísimo, muy versado en los trabajos que ha de realizar dicha Junta, acordándose así por unanimidad, y para formar parte de la Junta liquidadora de créditos y débitos de la Corporación provincial con los Ayuntamientos se designó también por unanimidad y á propuesta del Sr. Rodríguez Salcedo, al Diputado D. Moisés Diez Santamaría.

Se dió lectura de la comunicación que dirige el Contador de fondos provinciales, haciendo constar que el contrato del arrendamiento de la recaudación del Contingente provincial, termina en 31 de Diciembre próximo, y según la cláusula segunda de las particulares del contrato, la duración de éste será de seis años, entendiéndose prorrogado por otros seis más cuando no se manifieste por alguna de las partes, por escrito y con seis meses de antelación al día en que aquél expire, el propósito de suspender el servicio, y teniendo en cuenta lo beneficioso que es para los intereses de la provincia, puesto que el premio de recaudación es reducidísimo, toda vez que no se cobra más que el 1'25 por 100, cumpliendo el contratista con toda la regularidad, haciendo los ingresos en tiempo oportuno.

La Presidencia manifiesta que se ignora la suerte que correrán las Diputaciones con el proyecto que se halla en estudio, respecto al

## TOTAL POR

ARTICULOS		CAPITULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

de 20 de Septiembre de 1865, para ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad de igual año, diez mil pesetas.....

10000 >

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO.....

10000 > 10000 >

### CAPÍTULO X.—CÁRRETERAS

#### Artículo 2.º—Construcción de carreteras.

Sueldo del Sobrestante de carreteras provinciales, tres mil doscientas cuarenta pesetas .....

3240 >

Idem del Sobrestante-Escribiente, dos mil cuatrocientas treinta pesetas ..

2430 >

Indemnizaciones de salidas y gastos de recorrido de los Sobrestantes, bajo la base de 0'12 y 0'50 pesetas por cada kilómetro de ferrocarril ó carretera, quinientas pesetas.....

500 >

#### Camineros.

Haberes de tres Capataces, á mil doscientas pesetas cada uno, tres mil seiscientas pesetas.....

3600 >

Idem 16 Peones camineros, á mil cien pesetas cada uno, diecisiete mil seiscientas pesetas ..

17600 >

Idem de 18 Peones auxiliares, encargados de la conservación de caminos vecinales y carreteras municipales, á razón de mil cien pesetas cada uno, diecinueve mil ochocientas pesetas. . . . .

19800 >

Para conservación de carreteras provinciales, mano de obra, vehículos, herramientas y demás gastos menores, cinco mil cuatrocientas pesetas .....

5400 >

Adquisición de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno y Villasarracino á Buenavista, once mil ochocientas sesenta pesetas. . . . .

11860 >

Primera anualidad para creación de un vivero de arbolado para las carreteras provinciales y construcción de casa de una sola planta para vivienda del encargado, según acuerdo de la Diputación, dos mil quinientas pesetas.....

2500 >

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO.....

66930 > 66930 >

### CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Se dá lectura en este capítulo á una instancia presentada por el personal de la Imprenta provincial, en la que solicitan se consigne como sueldo el 12 por 100 restante de la gratificación del 20 por 100 que han venido percibiendo en años anteriores.

El Sr. Olmo Salinas, como Vocal de la Comisión de Presupuestos, dice que el personal de la Imprenta ha venido disfrutando la gratificación del 20 por 100 por trabajos extraordinarios en la confección de listas electorales, y en el Presupuesto que se discute se ha fraccionado esa gratificación aumentándoles el sueldo en un 8 por 100, y el resto, ó sea el 12, en la forma que venía figurando y para que les sirviera de estímulo.

Como en la actualidad el criterio debe ser opuesto á la concesión de gratificaciones, la Comisión no tendría inconveniente en aceptar lo que se solicita, y que la gratificación vaya como aumento de sueldo, en su totalidad, si bien exigiéndoles el máximo de esfuerzo en la confección de tales trabajos.

En los mismos términos se expresa el Sr. Rivas, ya que el motivo de esa recompensa obedece á un trabajo que tiene que hacerse necesariamente todos los años.



## HOJA OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1924, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

### NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

---

25 (3'00)

Zona Oriental sin novedad.

Zona Occidental, columna Lau después intensa preparación Artillería se lanzó ayer al asalto, avanzando su derecha hasta alcanzar los crestones que dominan zona artillera. En este avance hizo numerosas bajas al enemigo que dejó abandonadas. Las nuestras han sido también sensibles, contándose entre ellas cinco Oficiales muertos.

Columna se mantiene en posiciones ocupadas, y aunque las fuerzas han sufrido consiguiente desgaste, se encuentran animadas de alto espíritu y gran entusiasmo.

Columna Xauen llevó convoy á Taguesut y Blocaus del número tres y cuatro.

Al tirar con mortero granadas Laffite hizo explosión una de dichas máquinas, resultando muerto Teniente del Tercio; herido leve un Alférez de Regulares, y cinco legionarios graves.

Noticias recibidas de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 25 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira*

